

Caso N.º 1072-21-JP

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza ponente: doctora Daniela Salazar Marín

SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, por mis propios derechos y en calidad de **PROCURADOR COMÚN** comparezco dentro de este caso y digo:

I
Antecedentes

En diciembre de 2019 un grupo de 123 mujeres y hombres abacaleros presentamos una Acción de Protección signada con el número 23571-2019-01605 por la violación de derechos humanos y constitucionales de la que fuimos víctimas por parte de la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social y Ministerio de Salud Pública.

El caso obtuvo sentencia de primera instancia el 19 de abril de 2021, dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia a la Mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas; y, de segunda instancia el 15 de octubre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Estas decisiones judiciales fueron Seleccionadas por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de enero de 2022 por lo que el caso se encuentra actualmente en Sala de Revisión.

II
Situación de vulnerabilidad

Es importante que ustedes conozcan, señores jueces, que dentro del grupo de accionantes, se encuentran 45 personas mayores de 60 años, que dado su grupo etario y las condiciones de servidumbre a las que fueron sometidos por parte de la empresa accionada, presentan sinnúmero de problemas médicos que deben ser atendidos de manera urgente.

Lo anterior, sin perjuicio que decenas de ellos, más jóvenes, también presentan situaciones de discapacidad u otro tipo de afectaciones en su salud, muchas de ellas no visibles y sin diagnóstico médico, que también deben ser atendidas de manera prioritaria.

En los informes médicos realizados por la perita médica de la función judicial, que constan en el proceso de primera instancia, dicha profesional identificó, entre otras patologías: enfermedades articulares y reumatológicas, enfermedades oftalmológicas, afectaciones respiratorias -fibrosis pulmonar, entre otras-, enfermedades dermatológicas, leishmaniasis, enfermedades de órganos reproductores femeninos y masculinos -vaginitis, problemas prostáticos, entre otras-, hipertensión sin tratamiento, diabetes sin

tratamiento, enfermedades del aparato digestivo -gastritis, parasitosis, entre otras-, hernias lumbares y testiculares sin tratamiento, pérdida de miembros superiores e inferiores sin contar con prótesis, fracturas óseas sin tratamiento -genu varu, entre otras-, enfermedades neurológicas tales como amnesia; incluso, a fojas 1960 consta el informe de un accionante de 73 años que en la parte de Recomendaciones dice “paciente de alto riesgo”.

Los accionantes nos encontramos preocupados por nuestra situación de salud y que la sentencia que ustedes puedan dictar en este caso llegue cuando más accionantes pudiéramos haber perdido nuestra vida en espera de Justicia y Reparación por las graves violaciones de derechos humanos y constitucionales de las que fuimos víctimas, como ya ocurrió con los compañeros Vidal Gerardo Borja Borja -fallecido el 05 de enero de 2021, a los 68 años- y Petronilo Monaga Quintero Medina -fallecido el 16 de junio de 2021, a los 63 años, a causa de un cáncer gástrico con metástasis hepática y pulmonar que nunca recibió tratamiento.

III

Resistencia y criminalización contra defensores

Deben también conocer señor jueces, que cuando las autoridades llegaron a las haciendas en noviembre de 2018 a realizar las primeras inspecciones, éramos cientos de personas las que vivíamos y trabajamos en los campamentos que fueron construidos para tales fines por la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. La ex Secretaria de Gestión de la Política realizó un registro de 1244 personas.

Sin embargo, a partir de ese momento, la compañía Furukawa inició un proceso de derrocamientos de los referidos campamentos con la intención de desaparecer las pruebas de las condiciones de vida y de trabajo denigrantes e inhumanas a las que fuimos sometidos y para forzar nuestra salida de dichos campamentos.

Actualmente un grupo de 23 accionantes (más 13 niñas y niños, hijos de los accionantes) continuamos viviendo en el segundo y tercer campamento de la Hacienda Isabel, ubicada en el kilómetro 42 de la vía Santo Domingo – Quevedo; y, en la hacienda ubicada en el kilómetro 33 de la misma vía, continúan viviendo varias personas adultas (más 10 niñas y niños, aproximadamente), 3 de dichos adultos son accionantes.

Todas estas personas nos autodenominamos *en resistencia* y nos hemos mantenido en los campamentos primero, por nuestra condición de pobreza y pobreza extrema: no tenemos otro lugar en donde vivir. Segundo, porque los campamentos del kilómetro 42 son los únicos que, hasta el momento, no han podido ser demolidos por la compañía Furukawa precisamente por nuestra medida de hecho de permanecer en los mismos y protegerlos, de manera que puedan ser observados por las autoridades públicas que investigan y juzgan este caso.

Pero nuestra decisión de *resistir* ha ocasionado que seamos criminalizados por la compañía Furukawa, quien ha presentado de manera directa una denuncia ante Fiscalía por invasión de propiedad privada y por intermedio de terceros, dos denuncias, una por intimidación y otra por robo de fibra de abacá.¹

La criminalización de la que somos víctimas fue denunciada por las organizaciones sociales que nos acompañan en este proceso directamente ante las autoridades de la Fiscalía General del Estado, Comisión de Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional y Defensoría del Pueblo, el 02 de diciembre de 2021.² Recientemente, fue incluido en el Informe sobre Amenazas y riesgos de personas defensoras en Ecuador asociados a la participación de empresas para el Cuarto Ciclo del Examen Periódico Anual de las Naciones Unidas – República de Ecuador, de 31 de marzo de 2021.

IV

Discriminación estructural contra población afrodescendiente y por situación de pobreza

Las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido en este caso no pueden ser analizadas de manera aislada de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y de la presencia de patrones estructurales de discriminación, pues en aquello radica la causa primigenia de su ocurrencia.

En el año 2010 la Relatora Especial sobre formas contemporáneas de esclavitud, Gulnara Shahinian emitió su *Informe de Relatoría - Misión Ecuador*, de 05 de julio de 2010 que en sus conclusiones señala:

87. (...) la Relatora Especial opina que las formas contemporáneas de esclavitud subsisten en el Ecuador y que está directamente relacionadas con casos generalizados de discriminación, exclusión social y pobreza. Afectan a sectores de la población que han tenido que enfrentarse a situaciones desfavorables de carácter histórico, como los afrodescendientes y los indígenas, así como a grupos cuyas condiciones de vida les convierten en presa fácil para la explotación, como los niños de las familias pobres (...). Esas personas viven en condiciones que las hacen extremadamente vulnerables a la esclavitud y a prácticas análogas a la esclavitud, y por lo general, no son conscientes de que el trabajo que realizan constituye un trabajo forzoso y/o un trabajo en condiciones de servidumbre (...).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado la existencia de patrones de discriminación estructural en contra de la población afrodescendiente y por condición socioeconómica, en los casos *Trabajadores Hacienda Brasil Verde contra Brasil* y caso *Empleados Fábrica de Juegos Pirotécnicos contra Brasil*, respectivamente.

Bajo este escenario, es de la mayor relevancia tomar en consideración que de la totalidad de 123 accionantes, aproximadamente el 60% somos personas afrodescendientes. Por otro

¹ Investigaciones previas No. 230101821070297, 121001821030038 y 230101821080610.

² Adjunto el informe de criminalización.

lado, del Informe de Vulnerabilidad realizado, en su momento, por el Ministerio de Inclusión Económica y Social para medir el nivel de pobreza³ se desprende que el 81% de las familias trabajadoras de la compañía Furukawa Plantaciones nos encontramos en situación de extrema pobreza y el 17% en situación de pobreza.

Es decir, que en este caso, se manifiestan aquellos factores generalizados y estructurales de discriminación que fueron identificados en el informe de la Relatora Especial como causantes de que la población afrodescendiente y las personas empobrecidas, sean especialmente vulnerables a ser sometidos a procesos de esclavización y servidumbre.

Lo anterior nos sitúa ante un grave problema estructural de nuestra sociedad que ocasiona que las personas que pertenecen a estos grupos históricamente subordinados queden excluidos del ejercicio de sus derechos humanos y aceptaran las condiciones serviles de trabajo y de vida que se han demostrado en este caso.

Sólo así se comprende que ciertas situaciones presentes en este caso se hayan convertido en una constante normalizada, tales como, el trabajo infantil, la ausencia de registro de identidad, el alto grado de analfabetismo, la falta de acceso a los servicios de salud pública, partos sin ningún tipo de asistencia médica, entre otras.

V

Oportunidad para establecer precedentes jurisprudenciales relevantes

Los hechos descritos ponen de manifiesto que, adicional a los criterios enunciados en el auto de selección de 18 de enero de 2022, al resolver este caso se podrían establecer precedentes jurisprudenciales sobre los siguientes temas:

- Las obligaciones del estado respecto a la garantía y protección de las personas en vulnerabilidad por su situación de pobreza y pobreza extrema, entendida de manera multidimensional, tomando como referente los *Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos emitidos por Naciones Unidas* aprobados por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2012 y el *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 07 de septiembre de 2017.
- Las obligaciones del estado respecto a la garantía y protección de las personas que sufren discriminación estructural por su pertenencia a grupos históricamente subordinados y excluidos del ejercicio de sus derechos, tomando como referente las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Trabajadores Hacienda Brasil Verde contra Brasil* y caso *Empleados Fábrica de Juegos Pirotécnicos contra Brasil*; incluso el Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien propone un modelo de análisis para determinar

³ Forma parte del proceso de primera instancia.

- si derivado del contexto o patrones colectivos o masivos, se está ante una discriminación estructural”.⁴
- La mayoría de personas presentes en este caso nos autoidentificamos como *campesinos* que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 21 de enero de 2019, tenemos *derecho al acceso a tierras*. De ahí que, el presente caso permitiría dictar jurisprudencia respecto a los derechos colectivos de estos grupos y las medidas de reparación integral adecuadas.

 - Al tratarse de un caso en que se acusa de violación de derechos humanos y constitucionales a una empresa, la Corte podría emitir jurisprudencia sobre este tema observando los *Principios Rectores sobre las Empresas y derechos humanos* aprobados por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de junio de 2011, el *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares interamericanos* emitido por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 01 de noviembre de 2019 y la sentencia de la Corte IDH del caso *Buzos Miskitos contra Honduras*.

VI Petición

Con base en lo expuesto, me permito realizar los siguientes pedidos:

- 1.- Que la presente causa sea considerada como un caso excepcional a la regla de cronología en el trámite y, en tal virtud, su análisis y resolución sea priorizada por cumplirse varios de los criterios previstos en el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE- PLE-2021 Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las situaciones excepcionales, de 21 de abril de 2021.

- 2.- Que se realice una verificación *in situ* en la Hacienda Isabel ubicada en el kilómetro 42 y kilómetro 33 de la vía Santo Domingo – Quevedo, de manera que ustedes señores jueces puedan constatar la veracidad de los hechos expuestos respecto a las condiciones de vida y de trabajo a las que fuimos sometidos por la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

- 3.- Que se fije día y hora para ser escuchados en audiencia pública.

⁴ Corte IDH, “Voto Razonado juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor”, en “Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 80.

VII Notificaciones

Notificaciones continuaremos recibiendo en los correos electrónicos:
ab.alejandrazambranot@gmail.com, patricia.carrion@cedhu.org,
alejandro.m.morales@gmail.com, nayp24@yahoo.com y defensa.cedhu@gmail.com

Firma debidamente autorizada.

Ab. Alejandra Zambrano Torres
Mat. 17-2014-1101